



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

**COMISIÓN DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA**

REPARTIDO N° 641
MAYO DE 2022

CARPETA N° 2466 DE 2022

SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

Se sustituye el artículo 56 de la Ley N° 19.307

XLIX Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Sustitúyase el artículo 56 de la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, el cual adoptará la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 56.-

- a) Los titulares de licencias de servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados, excluyendo expresamente aquellos cuya licencia implique alcance nacional, tendrán derecho a prestar simultáneamente servicios de banda ancha y acceso a Internet mediante el empleo de sus redes propias o de acuerdos que realicen con terceros, en igual área de cobertura a la de su respectiva licencia.
- b) Ninguna persona física o jurídica podrá ser titular, total o parcial, simultáneamente, de una licencia para prestar servicios de televisión para abonados satelital de alcance nacional y de autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión abierta, así como tampoco de otras licencias para prestar servicios de televisión para abonados".

Montevideo, 5 de mayo de 2022

SEBASTIÁN CAL
REPRESENTANTE POR MALDONADO
CARLOS TESTA
REPRESENTANTE POR CANELONES
JAMIL MURAD
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
NAZMI CAMARGO BULMINI
REPRESENTANTE POR RIVERA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el avance de la tecnología, en los últimos años a nivel mundial el negocio de la TV cable ha evolucionado hacia la prestación de datos, servicio de internet a hogares, ya que cada vez con más frecuencia el público consume contenidos audiovisuales a través de Internet, medio que tiende a sustituir a la red de cable tradicional, por lo que el negocio está migrando desde un canal de red de cable, hacia otro de red de internet.

Sin embargo, en Uruguay a las empresas de TV cable no se les puede otorgar licencias a tales efectos, esto genera que las empresas de televisión para abonados vean día a día como se reduce su cartera de clientes, no por brindar un servicio de mala calidad ni porque la gente no consume más contenidos, sino sencillamente porque el público adquiere esos contenidos que antes se vendían por una red de cable, a través de una nueva red: Internet.

Existen en la actualidad una gran variedad de empresas que venden sus contenidos directamente al cliente a través de la red, esto genera que la televisión para abonados por cable vaya quedando obsoleta, y la única forma de sobrevivir para estas empresas es adaptarse al cambio tecnológico, como lo han hecho esta clase de empresas en el resto de los países del mundo, en la actualidad Uruguay es uno de los países del mundo en que las empresas de TV cable no venden servicio de transmisión de datos.

El artículo 56 de la actual Ley N° 19.307, es contradictorio a los principios de libertad establecidos en el artículos 7° y 10 de la Constitución, libertad de empresa y comercio artículo 36 de la Constitución y de igualdad artículo 8° de la Constitución.

La norma impone una limitación a la libertad de los particulares y específicamente a la libertad de empresa, en tanto establece una limitante para desarrollar una actividad lícita, a ciertas personas que se encuentran inhibidas de desarrollar la actividad de transmisión de datos.

Cabe destacar que el artículo 36 consagra la libertad de empresa y de comercio estableciendo que: "Toda persona puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria, comercio, profesión o cualquier otra actividad lícita, salvo las limitaciones de interés general que establezcan las leyes".

Únicamente la ley puede limitar un derecho individual y en particular la libertad de los individuos, y solo puede hacerlo por tutelar un interés general. Sin embargo, no surge del texto del artículo 56 de la Ley N° 19.307, que se esté velando por el interés general al limitar la libertad de los particulares.

No puede prevalecer el interés de un grupo o parte del colectivo social sino que se debe tomar como el conjunto de condiciones de la vida social que posibilitan a los individuos y a las comunidades intermedias a que se desarrollen como tal.

El interés general es el equilibrio entre los intereses de los involucrados en la norma y bajo la forma de la adecuación entre los medios que la ley arbitra y los fines que busca alcanzar.

Este artículo de la Ley N° 19.307 ha creado una inequidad, que es lo que justamente está poniendo en jaque a las empresas de cable, que se ven impedidas de llevar a cabo la transformación tecnológica necesaria para evolucionar y sobrevivir, las que no pueden vender Internet, que es el medio por el cual las personas ahora y cada vez más en el futuro consumen contenidos audiovisuales.

Es por ello que la incompatibilidad que establece el artículo 56 de la Ley N° 19.307 no es otra cosa que el fin para las empresas de TV para abonados, que si no evolucionan hacia donde se mueve el público desaparecerán, y consigo los puestos de trabajo que estas generan.

Este artículo beneficia a algunos particulares y perjudica a otros, sin que exista fundamento alguno en el interés general por lo que se entiende deberá sustituirse su redacción.

Montevideo, 5 de mayo de 2022

SEBASTIÁN CAL
REPRESENTANTE POR MALDONADO
CARLOS TESTA
REPRESENTANTE POR CANELONES
JAMIL MURAD
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
NAZMI CAMARGO BULMINI
REPRESENTANTE POR RIVERA

≠